



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

(Medidas de Protección)

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/325/2021.**

Parte Actora: Rosario Iranelly
Domínguez Flores¹, Síndica
Propietaria del Ayuntamiento
Municipal Constitucional de Soyaló,
Chiapas.

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal con licencia del
Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas y
otros.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintiuno.**-----

Acuerdo de Pleno mediante el cual se proveen medidas de protección a favor de la Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, solicitadas en su escrito de demanda relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente **TEECH/JDC/325/2021**, en virtud a que manifiesta sufrir violencia política en razón de género y discriminación por parte de Samuel Ortiz

¹ La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

López, Presidente Municipal con licencia; Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina; Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipal, todos del mencionado Ayuntamiento; en consecuencia, para evitar la continuidad del riesgo inminente y salvaguardar la integridad de la posible persona agraviada, se considera necesaria la emisión de las mismas;

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios², aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Samuel Ortiz López, Candidato Independiente, con motivo de los resultados obtenidos en el proceso electoral ordinario para la integración del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, para el periodo 2018-2021, entre los que se encuentra la actora.

2. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³, con los que se expidieron nuevas leyes electorales, y en consecuencia, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En el ejemplar número 111, Tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/325/2021.

3. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral y Remisión de la demanda a la autoridad responsable. El veinticinco de mayo, Rosario IRanelly Domínguez Flores, en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyoló, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra del Presidente Municipal con licencia; Sandra Díaz Espinosa,

Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina; Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipal, todos del citado Ayuntamiento, así mismo, ordenó enviar de manera inmediata el Juicio Ciudadano instado por la parte actora, a la autoridad responsable, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de la oficina de ese Ayuntamiento; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

2. Turno del Juicio Ciudadano. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo, con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/325/2021**.

III.- Hechos narrados por la parte actora, que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

En lo que hace a la materia de las presentes medidas cautelares, del escrito inicial de demanda, se desprenden literalmente las manifestaciones que a continuación se transcriben:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/325/2021.

1. "... La suscrita y los regidores **CC. José Luis González Pérez, Sandra Díaz Espinoza, Genaro Díaz Pérez, y Guadalupe Pérez Díaz**, muy preocupados por nuestra integridad y seguridad, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019, dirigido a la Dip. Rosa Elizabet Bonilla Hidalgo, Presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado de Chiapas, le solicitamos la destitución del C. Samuel Ortiz López, Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, por amenazarnos con meternos a la cárcel, por humillarnos, por ser una persona muy violenta con quienes integramos el cabildo, así como con el personal que labora en el municipio, cuando se enoja con algún trabajador inmediatamente lo despide, despidos injustificados..."(sic).

2. "...Bajo protesta de decir verdad quiero manifestar, que desde hace varios meses estoy viviendo con mucho estrés, no puedo dormir, a causa de este problema he perdido apetito, estoy muy inquieta, constantemente tengo sobre saltos cuando suena mi teléfono celular, o van a verme a la oficina, siempre con miedo de lo que puedan decir o me puedan hacer, desde que los **C. Juan José Gómez Pérez**, Secretario Municipal, y **C. Leider Paul López Muñoz**, Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento Municipal constitucional de Soyaló, Chiapas, a mí y a los regidores nos han comentado en varias ocasiones que nos van a destituir por no firmar los avances de cuenta pública, que le van a dar parte a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, así como al Congreso del Estado para que me pongan las multas, que deje de estarme metiendo en lo que no debo, y que les firme la cuenta pública cuando ellos me lo pidan..."(sic).

3. "... Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a este Órgano Jurisdiccional Electoral que he vivió en constante intimidación y me han invisibilizado los **C. Samuel Ortiz López**, Presidente Municipal Constitucional, hoy con licencia por 93 días, de la **C. Sandra Díaz Espinosa** Segunda Regidora, en funciones de Presidente Municipal Interina, el **C. Juan José Gómez Pérez**, Secretario Municipal, y **C. Leider Paul López Muñoz**, Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, periodo 2018-2021, toda vez que de una manera arbitraria violentándome el principio de presunción de inocencia, mi garantía de audiencia, el acceso a la justicia y el de debido proceso, me realizaron una

AMONETACIÓN PÚBLICA, la cual me fue notificada mediante oficio número PM/CM/0015/2020 de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el C.P. Neftali Darinel Guillen Molina, Contador Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló .”(sic).

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II y III, 11, 12, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para emitir las medidas de protección en el presente juicio de la ciudadanía, promovido contra actos de autoridad que la parte actora considera viola su derecho político electoral y constituyen violencia política y de género.

Segunda. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/325/2021.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”⁴

Lo anterior, porque se trata de proveer **medidas inmediatas y temporales** a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la enjuiciante durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección. Como se refirió en líneas que preceden, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que en virtud de las constantes violaciones a sus derechos político electorales, en sus derechos constitucionales y humanos, así como, de los protocolos internacionales, constituyen violencia política en razón de género, por parte del Presidente Municipal con licencia, Segunda Regidora Propietaria en funciones del Presidenta Interina, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y del Director de Obras Públicas Municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los diversos hechos narrados por la actora, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones,** este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda la ciudadana, decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de Rosario Iranelly Domínguez Flores, Síndica Propietaria del referido Ayuntamiento, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia

⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, dispone:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/325/2021.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
(...)"

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.⁵

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley citada, en el párrafo que antecede, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los Tratados Internacionales de la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 58, señala:

“Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 58.- Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/325/2021.

Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación.”

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

“(…)

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, numeral I, fracción VII, que:

“Artículo 55.

(…)

Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.

(…)”

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: “...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...”.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", entre otras cuestiones contiene:

"Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>"

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/325/2021.

atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo⁶ resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de **Rosario Iranelly Domínguez Flores**, en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución:

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".⁷

Por lo que, dado que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, la

⁶ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

⁷ Jurisprudencia 27/2002, de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Sindicatura que ocupa la citada actora, no sólo pueden afectar el derecho de quienes han sido electos para dichos cargos, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, puesto que, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no se desempeñe correctamente en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, en virtud de que ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre quien es votada o votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Cuarta. Medidas de Protección. En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

a). Se **ordena** a Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina; Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipal, todos del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/325/2021.

Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de Rosario Iranelly Domínguez Flores, así como de obstruir por cualquier medio, por sí, o por interpósita persona, el ejercicio de sus funciones como Síndica Propietario del citado Ayuntamiento, ya que con ello, este Tribunal garantiza la protección a cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de un derecho político electoral.

b). De igual manera, se **ordena** a Samuel Ortiz López, en su calidad de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Soyaló, abstenerse de causar cualquier acto de molestia en contra de Rosario Iranelly Domínguez Flores, así como de obstruir por cualquier medio, por sí, o por interpósita persona, el ejercicio de sus funciones como Síndica Propietario del referido Ayuntamiento, porque con ello, este Órgano Jurisdiccional garantiza la protección a cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de un derecho político electoral.

Ahora bien, como es un hecho público y notorio que actualmente el mencionado Municipio cuenta con licencia en su encargo; razón por la cual, se hizo necesario que mediante proveído de fecha veintisiete de mayo actual, se le requirió a la enjuiciante afecto de que señalara el domicilio para ser notificado, dando cumplimiento a través del ocurso de veintiocho del citado mes y año; en consecuencia, se instruye que para efecto de realizar la notificación de las medidas de protección, se efectuó en el domicilio ubicado en: Avenida Central y Calle Central, esquina S/N, frente a la casa de la Cultura, en el multicitado municipio.

c). **Se ordena informar de los hechos referidos**, a la Comisión de Igualdad de Género; a la Fiscalía General del Estado para que a través de sus fiscalías especializadas, de Delitos Electorales y de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género; a la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la enjuiciante, respecto a los hechos señalados en su escrito de demanda.

Las autoridades citadas en el inciso **c)**, quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo plenario, para efectos de hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades mencionadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

A c u e r d a :

PRIMERO. Se ordena a Samuel Ortiz López, Presidente Municipal con licencia; Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina; Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de Rosario Iranelly Domínguez Flores, así como de obstruir por cualquier medio, por sí, o por interpósita persona, el ejercicio de sus funciones como Síndica Propietario del citado Ayuntamiento, en términos de la consideración **Tercera y Cuarta** de este Acuerdo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/325/2021.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades indicadas en el referido inciso c) de la Consideración **Cuarta**.

TERCERO. Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso c), para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo autorizado para esos efectos; por oficio, con copia certificada de este acuerdo a las autoridades responsables; y a las autoridades señaladas en el inciso c) en términos del Acuerdo Segundo de este fallo; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. -----

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fé. -----

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/325/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas treinta de mayo dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL